

7.3.- Endoso de cheques nominativos.

De acuerdo con la Ley, los cheques extendidos en forma nominativa sólo pueden ser endosados a un banco en comisión de cobranza. Cuando se trate de un cheque que se deposita en una cuenta corriente del beneficiario, el endoso puede hacerse con la sola firma del cuentacorrentista, de su mandatario o de su representante legal. En los demás casos, el banco exigirá el endoso con la cláusula de valor en cobro u otra equivalente.

7.4.- Responsabilidad de los bancos en el endoso de un cheque nominativo.

Al banco encargado de la cobranza le corresponde comprobar que quien endosa un cheque nominativo es el beneficiario del cheque y debe cuidar de no recibir documentos que no pertenezcan al cuentacorrentista, salvo que éste demuestre ser mandatario del beneficiario del cheque y estar autorizado para percibir o para depositar en su propia cuenta tales documentos.

El banco librado, en cambio, sólo debe cuidar que el documento se encuentre endosado al banco que lo presenta a cobro, para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En consecuencia, el banco librado no puede negarse a pagar un cheque nominativo que le sea presentado a cobro por otro banco, en razón del endoso que contenga. Si algún reclamo se suscita por tratarse de una persona distinta del beneficiario del cheque, será responsable el banco que lo admitió en depósito y que se hizo responsable del endoso. Naturalmente, si la reclamación la dirige el girador en contra del banco librado, éste podrá obtener del banco cobrador todos los antecedentes necesarios para establecer si ha existido culpa de dicho banco o procedimientos dolosos de terceros.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben registrarse en la cuenta "Cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional" o "Cuentas de ahorro a plazo con giro diferido", según corresponda, de la partida 3035.

15.2.- Reajustes e intereses.

Los reajustes que devenguen los saldos de las cuentas de ahorro a plazo deben contabilizarse con cargo a las cuentas "Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional" o "Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido", según sea el caso, de la partida 5315.

Los intereses que devenguen los depósitos de ahorro a plazo deben debitarse a las cuentas "Intereses pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional" o "Intereses pagados sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido", de la partida 5135.

Tanto los reajustes como los intereses devengados que aún no se hayan imputado a las respectivas cuentas de ahorro, deben abonarse en cuentas complementarias de las indicadas en el numeral 15.1 anterior, formando parte también de la partida 3035, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 7-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Para el cálculo de los reajustes y de los intereses debe seguirse los procedimientos indicados en los numerales 8 y 9.2 de este Capítulo, respectivamente.

15.3.- Comisiones.

Las comisiones que las instituciones depositarias cobren por el manejo de las cuentas de ahorro, deben acreditarse a las cuentas "Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a la vista", "Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional" o "Comisiones percibidas sobre cuentas de ahorro a plazo con giro diferido", según corresponda, de la partida 7530.

5.- Retención de depósitos a plazo por orden judicial o por fallecimiento del titular.

Las instituciones financieras deben tener presente que los depósitos a plazo fijo sobre los cuales se haya decretado una retención judicial, pueden ser renovados a su vencimiento por el titular, ya que la retención judicial no les priva del dominio sobre el bien sino sólo limita su facultad de disposición, al no poder cobrarlo para sí, ni desprenderse de él en favor de otra persona.

Del mismo modo, los depósitos que pasan a una sucesión por fallecimiento del titular pueden ser objeto de renovación durante el período que transcurra entre la concesión de la posesión efectiva de la herencia y hasta que se entere el impuesto de herencia o se declare exenta de ella, ya que nada impide que los herederos tomen las medidas conservativas necesarias para no resultar perjudicados.

En todo caso, tratándose de depósitos a plazo renovables la renovación periódica operará en forma automática de acuerdo con la respectiva cláusula del contrato.

6.- Instrucciones contables.

6.1.- Contabilización de los depósitos a plazo.

Los depósitos a plazo se registrarán en las siguientes cuentas o subcuentas de las partidas que se señalan en este numeral.

En el caso de depósitos en que se pacten retiros parciales de capital dentro del año y a más de un año, la cuenta que corresponde utilizar se determinará según el plazo promedio ponderado del capital de la operación.

a) Depósitos de 30 días a un año plazo.

Partida: 3020 "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días".

Cuenta: - "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días".

Subcuentas: - "Del público".
- "De instituciones financieras".

Para la retención sobre valores en cobro correspondientes a documentos en moneda extranjera de cargo de otros bancos del país, se aplicará el plazo de retención señalado en la letra a) de este numeral, salvo que se trate de documentos que no pueden presentarse en la cámara de compensación de Santiago según lo indicado en el Capítulo 5-1 de esta Recopilación.

En aquellos casos en que el cobro de los documentos se haga efectivo en plazos inferiores a los señalados en este numeral, la institución depositaria deberá, desde el momento en que recibe el reembolso, permitir al depositante disponer del respectivo importe.

La liberación de fondos que, por cualquier circunstancia, se efectúe sobre un documento que resulte rechazado, en ningún caso exime al depositante de que, una vez producida la devolución del documento, éste se cargue a su cuenta corriente. Al respecto debe tenerse presente que una institución está obligada a recibir la devolución de un documento que ha presentado a cobro en la primera reunión de una cámara de compensación, sólo en su respectiva segunda reunión, quedando liberada de la obligación de recibirlo posteriormente.

**ANTECEDENTES PARA SOLICITAR AUTORIZACION PARA EFECTUAR
OPERACIONES DE LEASING**

Junto con el estudio de factibilidad, las instituciones financieras solicitantes acompañarán los siguientes antecedentes:

- a) Estructura organizacional y forma en que se integrará y administrará el nuevo producto, en cuanto a la fijación de políticas y manejo de los riesgos; grado de autonomía de la gestión, flujos de información previstos, etc.
- c) Explicación acerca de los controles internos que se prevén para manejar o precaver los riesgos, detallando en particular los procedimientos para el control de las operaciones.
- d) Equipamientos y servicios contemplados para desarrollar el giro de leasing.
- e) En caso de que el desarrollo del giro esté asociado a la adquisición de cartera de alguna entidad distinta a su filial, la institución financiera deberá remitir el informe de los auditores a que se refiere el N° 4 del título I de este Capítulo.

Los antecedentes mencionados en este anexo deberán permitir una evaluación eficaz para el propósito que se persigue. Es requisito indispensable, por lo tanto, que la información sea completa, verificable y coherente, a fin de arribar a conclusiones fundadas en cada una de las materias o aspectos relevantes.

Capítulo 8-37

ANEXO N°2

**Ajustes mínimos de tasación para operaciones
de lease-back de bienes usados**

CODIGO *	TIPO DE BIENES	AJUSTE %
100	Automóviles	30
200	Equipos de transporte	30
300	Equipos de movimiento de tierras	30
400	Equipos de manipulación de cargas	30
500	Equipos y maquinarias industriales	40
600	Equipos computacionales medianos y grandes	40
700	Equipos de oficina	40
800	Equipos médicos y clínicos	40
900	Equipos de medición, control y expendio	40
1000	Equipos de filmación y video	40
1100	Equipos de impresión y reproducción en serie	40
1200	Equipos para tratamiento maderero	40
1300	Equipos agrícolas	30
1400	Bienes raíces	10
1500	Equipos de energía	30

* Los códigos corresponden a los que se utilizan para efectos de informar a esta Superintendencia los tipos de bienes arrendados.

- c) La ley también incluye en esta categoría las "cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78". De esta disposición se desprende que los bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito documentarias a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina que se incluye en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.

2.4.- Categoría 4.

- a) Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final de tales inmuebles. Incluye los créditos vigentes y en cartera vencida, definidos como créditos hipotecarios para vivienda en el Capítulo 8-28 de esta Recopilación.
- b) Contratos de leasing de vivienda, en los términos señalados en el Capítulo 8-37 de esta Recopilación o en la Circular N° 18 dirigida a las sociedades filiales, esto es, los contratos que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el usuario final.
- c) Créditos contingentes que, de acuerdo con las instrucciones de esta Superintendencia, deben incluirse en las partidas 1605, 1610, 1615, 1620, 1655 y 1660. Incluye, en consecuencia, las colocaciones contingentes que corresponden a: emisión de boletas de garantía, otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y confirmaciones de cartas de crédito. Las confirmaciones de cartas de crédito que cumplan las condiciones indicadas en la letra c) del numeral 2.3 precedente, se incluirán en categoría 3. Los mismos conceptos se aplican para los créditos contingentes de las sucursales y filiales que consolidan.
- d) Depósitos a plazo constituidos en bancos del exterior, con vencimiento a más de 180 días a contar de la fecha del cómputo, clasificados en una categoría de riesgo no inferior a A-, por una empresa clasificadora internacional que figure en la nómina que se incluye en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.